

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1138
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir Ltda.
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Yeikson Sánchez Álvarez
Radicado	544984003001-2018-00226-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ contra el auto No 0528 adiado 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“el proceso no está inactivo por el término de dos años porque en los términos de ley se impulsó dicho proceso referenciado al haber allegado al despacho oportunamente la actualización de la liquidación del Crédito en la fecha: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). 2. Que el proceso de referencia sigue activo y no se debe dar curso a la declaratoria de terminado el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito. 3. Que, por lo anterior, no se deben levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, y por consiguiente deben permanecer vigentes. 4. En este orden de ideas, no procede el respectivo archivo de lo actuado.*

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por considerar que, si se impulsó el proceso referenciado conforme a la norma procesal.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 01 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación del crédito interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del doce (12) de noviembre de 2019, correspondiente a la aprobación del crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que la última actuación adelantada databa del 12 de octubre de 2021, fecha en la cual arrimo al despacho una liquidación del crédito, actuación procesal que a su juicio interrumpió el termino de desistimiento señalado en líneas que preceden.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *“proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).***

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;*

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **definir la controversia» o a poner en marcha los***

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se profirió auto del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso la aprobación de la liquidación de crédito arrimada por el apoderado judicial, liquidación que fue actualizada y arrimada posteriormente el día 12/10/2021 según se constata del folio 003 del expediente digital.

Así las cosas, evidencia el despacho que asiste razón al recurrente, por lo cual, la actualización de la liquidación del crédito arrimada por la recurrente en cita de marras, interrumpió de manera eficaz el termino de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente tramite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0528 adiado 22 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b643b8b6bc529b7b39fa1c4ed151aaec0badf5abcd752a54291f852b2d21b6**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1141
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Coomultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Yolanda Rincón Orielson Barbosa Duarte
Radicado	544984003001-2018-00422-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, contra el auto No 0579 adiado 24 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“ mediante correo enviado al juzgado a su digno cargo los días 29 de abril de 2021, en el cual se solicita medida cautelar en contra de los señores YOLANDA RINCON y ORIELSON BARBOSA DUARTE, se permito manifestar que se realizó una actuación procesal con anterioridad a los dos (2) años.*

En consecuencia, solicita revocar el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia toda vez que se cumplió una actuación antes del término indicado en la norma.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 09 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la medida cautelar interrumpió el término de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “ Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del nueve (09) de abril de 2019 , correspondiente a la solicitud de reiterar remanentes, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, la recurrente afirma en su memorial de contravención, que la última actuación adelantada databa del 29 de abril de 2021 , fecha en la cual arrimo al despacho una solicitud de medida cautelar, actuación procesal que a la fecha aún no ha sido resuelta y a su juicio, interrumpió el termino de desistimiento señalado en líneas que preceden.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de l i tis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa l ínea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, l a forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1º prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la « carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia** , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “ **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (l i teral b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en e ste artículo (l i teral c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apt a para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la « actuación» que conforme al l i teral c) de dicho precepto « interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia» o a poner en marcha los « procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con « sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y***

de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que aprueba liquidación de crédito del 09 de abril de 2019, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente el micrositio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01_cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón a la recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que, al verificar los medios en cita, se constata que en la bandeja de No Deseados del despacho; se halla una solicitud de medida cautelar efectuada por la recurrente de fecha 29/04/2021, en la cual solicita al despacho el embargo de dineros de la parte pasiva en la entidad financiera de Banco Caja Social; no obstante, a la fecha aún no ha sido resuelta la solicitud de marras, dado las circunstancias enunciadas en acápite que precede.

Es de advertir que, si el despacho no hubiera llamado la atención al decretar el desistimiento tácito, el proceso no se había activado, pues pese a existir una solicitud sin decidir, la parte interesada no se había preocupado por saber que había sucedido con su solicitud, podía aun permanecer en la secretaría refundida.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros en cuentas de ahorros y débitos que posean los demandados, efectuada en fecha del 29/04/2021, interrumpió de manera eficaz el término de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente trámite coercitivo, no sin antes deprecar la medida cautelar requerida; la cual se despachara de manera favorable puesto que la misma cumple los presupuestos indicados en el artículo 590 del C.G.P.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0579 adiado 24 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posean los demandados **YOLANDA RINCON** identificada con CC No **60.416.473** y **ORIELSO BARBOSA DUARTE** con cedula N° **13.178.033**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL.

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Limítese la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**.

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas e n cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **54498204100** 1 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO : llamar la atención a la secretaria para que este más atenta a los procesos en cuanto a los memoriales que están llegando en los correos y sean incluidos en las carpetas respectivas.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180dddbf93e02bcfacb9145b7700fb631bfcc51dce426b477c4a2590181fc9ff**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1133

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA DURAN LOPEZ
Demandado	HECTOR LUIS VERA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00511-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HECTOR LUIS VERA GUERRERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed55d465ef0db94650e4a0b43b1f6650194e41ee9a18e8836327070a515d66b**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1142

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandados	DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00092-00

En atención a lo manifestado por **JHONNY ARMANDO SANCHEZ BECERRA**, se accede a lo solicitado, y en su reemplazo se designa a la doctora, **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES**, tp. 348416 correo electrónico: rabcerram@ufpso.edu.co., como Curadora Ad-litem de los demandados, **DEIBI SOLANO ANGARITA y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ec13af17e6de8bf2fd3d4a788ff7e7e463440e6f9dbc762d64721dbd1dd32**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01135

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	Efraín Antonio Hernández Mejía CC No 1.064.836.432
Apoderado	<i>Juan Pablo Alvarino Quintero CC No 1.091.671.999</i> <i>jalverino@javeriana.edu.co</i>
Causante	<i>Efraín Antonio Hernández (q.e.p.d)</i>
herederos	<i>LUZ KARINE</i> <i>HERNANDEZ DURÁN, LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ DURAN,</i> <i>DURLEY HERNANDEZ DURAN, ASTRID SAMIRA HERNANDEZ</i> <i>MARQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00432-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación a los herederos determinados de Efraín Antonio Hernández (q.e.p.d) en debida forma, tal como se ordeno en el auto que declaró abierta la sucesión, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 391 y 391 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac3524447174bf899013611965010ff3d0ff76bfd03947d216bf5876efd72**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1126
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Manuel José Peña Ramírez CC No 1.098.707.011 manuramirez@hotmail.es
Radicado	544984003001-2023-00207-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valor pagares;

N°	PAGARE	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECA DE ACELERACION DE CAPITAL
1	3180092041	23/09/2022	23/09/2025	30/03/2023
2	3180092453	16/12/2022	16/12/2025	30/03/2023
3	3180089211	30/07/2020	30/07/2025	30/03/2023

Los cuales son presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la autorización especial otorgada a la Angelica María Vera Criado y a la empresa Litigar Punto Com S.A para que reciba y entregue documentos, despachos comisorios y demás información del proceso, se procederá a otorgar su acceso al expediente conforme a los términos indicados en el numeral segundo del artículo 27 del decreto ley 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 3180092041

- La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$63.140.435,41)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 3180092041 suscrito el 23 de septiembre de 2022.
- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$3.386.605,10)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 23 de diciembre de 2022 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día **29 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No 3180092453

- La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 3180092453 suscrito el 16 de diciembre de 2022.
- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$879.966,50)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 16 de enero de 2023 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día **29 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio

a) Pagare No 3180089211

- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.671.466,95)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 3180089211 suscrito el 30 de julio de 2020.
- La suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$612.015,06)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 30 de diciembre de 2022 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día **29 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: AUTORIZAR a la abogada Angelica María Vera Criado y a LITIGANDO.COM para que tengan acceso al expediente, en los términos indicados en provisto que precede.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante en primera instancia, para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab28b5c447ee59d2b9c087699f3d6c8901160ca1a2c82b8aded5a8f7c4de14**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1130
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Caja Cooperativa-CREDICOOP gergeneral@credi.coop
Apoderado	Carlos Alberto Murcia Colina murcia77_fenix@hotmail.com
Demandado	Maryen Suley Jiménez Arenas maryjimenez301@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00210-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP**, a través de apoderado judicial; en contra de la señora **MARYEN SULEY JIMÉNEZ ARENAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado o quien lo tiene bajo custodia.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Carlos Alberto Murcia Colina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Alberto Murcia Colina, al correo electrónico murcia77_fenix@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9660fc9c8fc1a9b79f964b7388a607eef7e707319d767ad965af5f443ce4357**

Documento generado en 24/04/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1134
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverjuridicos.com
Demandado	Yoneida Arenas Arenas
Radicado	544984003001-2018-00145-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. RUTH CRIADO ROJAS contra el auto No 0527 adiado 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“dentro del instructivo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 24 de enero de 2019 en razón a ello, el día 08 de febrero de 2019 se presenta liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019. Con el ánimo de lograr establecer bienes susceptibles de embargo y evitar así con ello también un desistimiento tácito, con memorial radicado el día 14 de enero de año 2020, se solicitó al despacho el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tuviese la señora arenas en la entidad financiera Crediservir a la cual accede y por consiguiente se libra oficio 0983 de fecha 12 de febrero del año 2020, radicado en la entidad financiera Crediservir el día 14 de febrero del mismo año.*

Así mismo con memorial radicado vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021, se solicitó el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tuviese la señora arenas en la entidad financiera Banco BBVA, constancia de radicación que adjunto con imagen y con auto de fecha de 12 de marzo del año 2021, accede a dicha medida, la cual fue notificada en estados el día 15 de marzo del año 2021. En ese mismo orden el pasado 10 de marzo del año 2022, se solicitó embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que tuviese la señora Yoneida Arenas en la entidad financiera Banco de Bogotá, sin embargo, con gran extrañeza fue proferido por el Despacho a su digno cargo, auto número 0527 de fecha 22 de los corrientes, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito a pesar de que mi representada no ha incumplido las obligaciones procesales que debe atender, ni ha permanecido inactivo el proceso de la referencia el tiempo que manifiesta el despacho para declarar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, solicita revocar el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se ordene la reactivación del proceso y el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas con destino a la entidad bancaria Banco de Bogotá.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 01 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la medida cautelar interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del catorce (14) de febrero de 2019, correspondiente a la aprobación del crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, la recurrente afirma en su memorial de contravención, que la última actuación adelantada databa del 10 de marzo de 2022, fecha en la cual arribo al despacho una solicitud de medida cautelar, actuación procesal que a la fecha aún no ha sido resuelta y a su juicio, interrumpió el termino de desistimiento señalado en líneas que preceden.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1º prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita;

no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que aprueba liquidación de crédito del 14 de febrero de 2019, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente el micrositio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón a la recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que al verificar los medios en cita, se constata que por error del despacho, no se cargó a tiempo ni actualizo en debida forma el expediente digital, encontrándose en primera medida una solicitud de medida cautelar efectuada por la recurrente de fecha 12/03/2021, la cual fue resuelta favorablemente mediante auto del 12 de marzo de 2021, en el que se dispuso el embargo de dineros que poseía la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en la entidad bancaria BBVA, medida que se limitó por la suma de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000). Posterior a ello, la peticionaria mediante oficio del 10/03/2022 solicita al despacho el embargo de dineros de la parte pasiva en la entidad financiera de Banco de Bogotá; no obstante, a la fecha aún no ha sido resuelta la solicitud de marras, dado las circunstancias enunciadas en acápite que precede.

Cabe advertir a la señora apoderada que así el despacho no hubiera llamado la atención decretando el desistimiento tácito el proceso aun estuviera inactivo toda vez que no se preocupó que había sucedido con el memorial de medida cautelares, que por falencias en secretaria no se arrimó a la carpeta oportunamente.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros en cuentas de ahorros y débitos que posea la demandada, efectuada en fecha del 10/03/2022, interrumpió de manera eficaz el termino de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente tramite coercitivo, no sin antes deprecar la medida cautelar requerida; la cual se despachara de manera favorable puesto que la misma cumple los presupuestos indicados en el artículo 590 del C.G.P.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0527 adiado 22 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **YONEIDA ARENAS ARENAS** identificada con CC No 1.091.592.527, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA.

Limitese la medida a la suma de **CATOROCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**.

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señor Gerente del entidad relacionad , a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887e6b5c0a0dc7f6b2fcc19d6b801b577c51ac93b0bbbf1ddf2db527afd5e3a**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>